

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 020**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**FISCALIA DE ESTADO NOTA Nº 62/26 S/ DENUNCIA  
SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY  
PROVINCIAL Nº1596.**

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

---

---

Girado a la Comisión Nº: **CB**

---

---

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

09 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS  
N° 020 Hs: 15:07 FIRMA: [Signature]

FISCALÍA DE ESTADO Tierra del Fuego A.e I.A.S.  
Poder Legislativo  
Presidencia

REGISTRO N° 117	27 FEB. 2026	13:09
		folios

FIRMA: [Signature]  
Cristian MONI FUENTES  
Jefe de Despacho Presidencia  
Dirección Despacho Presidencia  
Poder Legislativo

Cde. Nota F.E. N° 56/26.

Nota F.E. N° 62 /26.

Ushuaia, 27 FEB 2026

Sra. Presidente de la Cámara Legislativa

**MONICA SUSANA URQUIZA**

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al resto de los miembros del cuerpo que preside, en relación a los autos caratulados **"CASTILLO, FRANCO GASTON C/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y Otros S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** (expte. N° 1.636 del Juzgado del Trabajo N° 2 D.S.), en los cuales se denuncia la supuesta inconstitucionalidad de la ley provincial N° 1596, a fin de poner en su conocimiento la presentación judicial efectuada por esta Fiscalía de Estado.

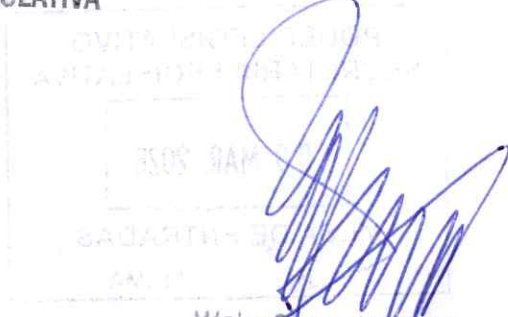
Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

[Signature]

MAXIMILIANO A. TAVARONE  
FISCAL ADJUNTO  
Fiscalía de Estado de la  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Se*

**PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA**



Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

**09 MAR 2026**

## **CONTESTA TRASLADO.**

**SEÑORA JUEZ:**

**Maximiliano Juan Malnati**, abogado (matrícula provincial 524), en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo el domicilio procesal en Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de esta ciudad y el domicilio procesal electrónico en el usuario institucional Fiscalía de Estado N° **80004036**, con el patrocinio letrado de **Pedro A. Mullion** (matrícula N° 379), en los autos caratulados: **"Castillo, Franco Gastón c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y otros s/ contencioso administrativo"** (expte. N° **1.636**) ante la señora Juez me presento y respetuosamente digo:

### **I - PERSONERÍA.**

Que, como surge del testimonio del folio 38, escritura número catorce, del registro de la Escribanía General de Gobierno, "SUSTITUCIÓN PARCIAL DE REPRESENTACIÓN EN JUICIO", el Sr. Fiscal de Estado ha sustituido parcialmente la representación judicial de la Provincia en el suscripto, circunstancia que me faculta a presentarme en estos autos como apoderado judicial de la demandada, conforme lo autoriza el art. 14 de la ley provincial N° 3.

### **II - OBJETO.**

En tal carácter, vengo a contestar la medida cautelar, solicitando se la rechace, con costas, con fundamento en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

### **III - IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

#### **III.1. CUESTIÓN PREVIA.**

A través de una acción contenciosa llega a conocimiento del Tribunal una causa en la que se ventila la legitimidad de una ley provincial. No se trata de una norma cualquiera de nuestro Parlamento; es una que utilizó la Nación, a través de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, para dar trámite a actuaciones administrativas que concluyeron en una medida de suma gravedad como la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la intervención administrativa en materia de infraestructura portuaria.

En este marco, si bien resulta atendible la preocupación manifestada por los trabajadores del sector en orden a la preservación e integridad de sus fuentes laborales, no puede compartirse que la tutela de tales derechos se procure mediante la impugnación judicial y puesta en crisis de lo actuado por la Provincia en el ejercicio regular de sus competencias.

En este sentido, la valoración acerca de la conveniencia, acierto o sabiduría de las leyes no constituye materia justiciable, en tanto no compete al Poder Judicial sustituir al legislador en el análisis de mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones normativas.

Tal examen pertenece al ámbito propio del Poder Legislativo, órgano constitucionalmente investido de la potestad de deliberar y definir las políticas públicas —y de revisarlas y modificarlas las veces que fuera necesario—, quedando reservada

a la jurisdicción únicamente la verificación de su conformidad con el orden constitucional y legal vigente.

Además, en rigor, la Agencia Nacional si bien invocó los efectos de la sanción de la ley 1596 para resolver como lo hizo, su accionar en realidad se sustentó en una pluralidad de causas concurrentes vinculadas, de modo directo o indirecto, con la operatividad del puerto.

Entonces, insistir en la línea argumental de la demanda entraña el riesgo de robustecer la posición de la Agencia Nacional sin beneficio alguno ni para la DPP ni para sus agentes, cuando el resto de los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, aún están en condiciones de arbitrar las herramientas que estimen pertinentes para atender al conflicto planteado —procurando la revisión de lo resuelto por la Nación, indagando los efectos concretos que pudo haber producido la normativa en cuestión, o bien creando nuevos instrumentos legales, financieros o de gestión que fortalezcan la posición institucional de la DPP y de la Provincia en el marco de sus relaciones con las autoridades federales—.

### **III.2. ACLARACIÓN INICIAL.**

La parte actora corre traslado del escrito en el que pide una medida cautelar de “suspensión de los efectos del párrafo tercero del art. 12 de la ley provincial 1596” (conf. aps. 9 y 12.3 de la presentación inicial) y del auto del 23/02/26 por el que el Tribunal imprime a la solicitud el trámite del art. 18 del Código Contencioso Administrativo (CCA), notificando por cédula a este organismo y al Gobierno de la Provincia.

Ahora bien, en rigor, la demanda se titula "INTERPONE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 316 CPCCLRYM)". Luego, en su objeto (ap. 2 de la demanda) y en el petitorio dice exactamente lo mismo. Por otro lado, en el apartado 8, titulado "inexigibilidad de agotamiento de la vía administrativa", se afirma: *"la presente acción no tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo individual ni del decreto de promulgación de la ley, sino el control de constitucionalidad de una norma legal"*.

Empero, como la parte contraria ha consentido la providencia del Tribunal y notificado la misma en los términos dispuestos, debe entenderse que, aunque no pretenda objetar ningún acto administrativo sino una ley, de todos modos se ha avenido a someterse a las reglas del contencioso administrativo.

Por este motivo, en adelante, se aclara que el examen de procedencia de la tutela anticipada requerida se hará en los términos previstos en la ley adjetiva (Título II, ley 133).

### **III.3. ANTECEDENTES.**

La parte actora, un colectivo de sesenta y tres (63) empleados de la Dirección Provincial de Puertos de Tierra del Fuego, solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 12 de la ley provincial N° 1596, por el cual se dispuso que el Fondo de Fortalecimiento de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) tenga, como excepcional fuente de financiamiento, el superávit financiero de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025.

Fundamenta su pedido cautelar indicando que la norma afectaría directamente el régimen financiero y la autonomía del puerto al desviar fondos hacia la OSEF, lo que vulneraría la cláusula séptima del Convenio de Transferencia del puerto desde la Nación a la Provincia, pues la norma obliga a que los ingresos portuarios se apliquen exclusivamente a gastos e inversiones de dicha actividad.

Explica que la vigencia de la ley habría generado una situación de Incertidumbre jurídica y crisis institucional que ya está produciendo perjuicios porque habría sido el sustento para que la autoridad nacional (ANPyN) interviniera el puerto, lo que habría resultado en la imposibilidad de los trabajadores de ingresar a sus puestos de trabajo y cumplir con sus funciones habituales.

Agrega que la situación derivada de la ley pone en riesgo la estabilidad del empleo público y la carrera administrativa de los trabajadores, derechos garantizados por la Constitución Provincial y el Convenio Colectivo de Trabajo que los rige. Añade que también se habría generado un riesgo de responsabilidad por los bienes que están a cargo de los empleados, sobre los cuales habrían perdido el control debido al impedimento de ingreso.

Expone que la cautelar busca tutelar la regularidad de las instituciones y evitar que se siga aplicando un precepto aparentemente inconstitucional.

Finaliza su pedido resaltando que todo el andamiaje de la intervención federal (Resolución N° 04/2026 ANPYN) se sostendría sobre la vigencia de este artículo, bajo la premisa de

que el puerto no podrá afrontar su operatoria si se le quitan esos fondos.

#### **III.4. INEXISTENCIA DE VEROSIMILITUD DEL**

##### **DERECHO.**

Comenzando el conteste propiamente dicho, resalto que no se advierte, con las notas características de este tipo de pretensión anticipada, la existencia de apariencia de buen derecho que amerite la intervención positiva del Tribunal ante el pedido de la parte actora.

Las medidas precautorias contra el Estado son regidas por un criterio restringido que ha tenido expresa recepción en el C.C.A., cuyo art. 20 exige que la actora acredite que **la ilegitimidad sea manifiesta** (inc. c) y que el daño sea grave o de difícil o imposible reparación posterior (inc. b).

Ello responde a que su concesión puede afectar el interés común: *"...pretendiéndose impedir a la Administración el dictado de actos vinculados con el ejercicio de sus potestades, la procedencia de medidas cautelares tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad -además de los presupuestos genéricos para las medidas cautelares- en razón de: a) el principio republicano de división de poderes, b) la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, c) la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos en tanto no haya sido declarada su inconstitucionalidad o invalidez; y d) las particulares restricciones del artículo 258 CPCCLRM, en especial, la necesidad de inexistencia de otra medida precautoria apta (inc. 3º)"* (S.T.J. in re: "Álvarez, Alberto Atilano c/Provincia de Tierra del

*Fuego s/contencioso administrativo-medida cautelar"*, sentencia del 26 de marzo de 2009).

Sucedee aquí, además, que la tutela anticipada no se pretende respecto de actos administrativos sino legislativos, respecto de los cuales la CSJN ha dicho que gozan de una presunción de legitimidad "que opera plenamente", por lo cual es requisito ineludible para admitir la pertinencia de medidas cautelares como la pretendida en autos, **una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión** (confr. Fallos: 319:1317; 320:1027; 333:1023), al tiempo que impone una **apreciación estricta de las circunstancias del caso** con relación tanto respecto de la verosimilitud en el derecho como del peligro en la demora (confr. Fallos: 195:383; 205:261; 335:1213).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha expresado que, teniendo en cuenta esta presunción de legitimidad así como la consideración del interés público comprometido, no basta para sustentar la verosimilitud del derecho la mera argumentación de que las normas impugnadas afectarían a la actora, sin **demostrar claramente de qué modo se produciría la contradicción con la Constitución**, susceptible de causar un gravamen a la interesada en el caso concreto (Fallos 320:1027).

En el mismo sentido se ha expedido recientemente nuestro Superior Tribunal de Justicia, afirmando que una pretensión cautelar en contra de una ley *"tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad frente al principio republicano de división de poderes y a la presunción de legitimidad de que están investidos, mientras no haya sido declarada su invalidez"* (*"Cooperativa de Provisión de Remises,*

*Transporte Público y Fletes Remicoop Ida. y otros c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande y otro s/ acción de inconstitucionalidad"*, expediente N° 4558/23, 13/05/24).

Dicho en palabras muy sencillas, la ilegalidad manifiesta sólo se configura cuando resulta patente que el Estado ha actuado violando frontalmente la Constitución y las normas inferiores, sin que para ello sea necesario una mayor indagación, debate o prueba, y obviamente cuando la constatación de tal ilegitimidad no resulte compleja, en tanto la cuestión no sea jurídicamente opinable; por su parte, la arbitrariedad se verifica cuando el Estado interpreta las leyes en forma absurda o las aplica por demás irrazonablemente.

En la problemática que nos ocupa, la aplicación de los parámetros que vengo mencionando conduce a que debería surgir nítidamente la supuesta ilegitimidad proveniente de una incompatibilidad total entre el artículo 12 de la ley provincial N° 1596 con los preceptos de la Constitución, lo cual no sucede.

Por el contrario, como la medida legislativa puede ser políticamente opinable o discutible, pero se sustenta en valoraciones de conveniencia y oportunidad que competen en forma exclusiva al Parlamento, ni por asomo se puede considerar que nos hallemos ante una ilegitimidad manifiesta.

De hecho, el análisis del artículo impugnado que sigue a continuación permite advertir que no existe una norma constitucional transgredida, de allí que no se podría llegar a entender, ni siquiera provisionalmente, y menos en esta etapa larval del proceso y sin ningún elemento probatorio obrante en la causa, que dicho dispositivo sea contrario a la Carta Magna.

En primer término, y sin pretender profundizar en el asunto, que será abordado en el momento procesal oportuno, se colige que el argumento central de la parte actora, plasmado en el capítulo 7 del escrito inicial, no demuestra coherencia ni viabilidad.

Después de explicar que la C.P. otorga facultades al Poder Ejecutivo para celebrar convenios (art. 135), la demanda relata que -en virtud de esa competencia- el entonces Gobernador y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Secretario de Transporte -en su carácter de interventor liquidador de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado- suscribieron un Convenio, ratificado mediante el decreto N° 1931/92, cuyo objeto fue la transferencia, a título gratuito, del dominio, administración y explotación del Puerto de Ushuaia a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prosigue diciendo que en dicho instrumento se acordó que los ingresos del puerto serían contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y que se aplicarían exclusivamente para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.

Luego sostiene que la ley 1596, al determinar la creación de un Fondo Específico para el pago de la deuda de la Obra Social Provincial, involucra al ente portuario en este fondo, determinando que, de manera excepcional, éste tendrá como fuente de financiamiento el superávit financiero de la DPP correspondiente a los años 2024 y 2025.

A su entender, la norma impugnada resultaría inconstitucional porque vendría a "(...) *alterar y restringir*

*derechos y garantías en los términos del art. 50 de la Constitución de la Provincia, a la vez que la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del Hombre se ve comprometida con dicho precepto legal".*

Aquí encontramos una primera e insalvable dificultad: no se explica cuál garantía de rango constitucional estaría en peligro merced a la modificación legal, ni tampoco se deja entrever qué parte de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno estaría comprometida ni qué derechos relacionados con la condición natural del hombre a que refiere el texto de la Ley Fundamental.

No olvidemos que estamos hablando de una norma que regula cuestiones de administración del patrimonio estatal y de recursos de un ente autárquico con destino a otro de igual condición.

Entonces, no se advierte de qué modo el art. 50 de la Constitución de la Provincia guardaría relación directa, concreta e inmediata con las cuestiones debatidas en la presente *litis*. La cita aparece como meramente declamativa y carente de incidencia jurídica relevante para la resolución del caso.

En segundo lugar, tenemos una serie de cuestionamientos graves pero presentados también de forma desarticulada, desordenada y poco rigurosa, sin una secuencia lógica que permita advertir con claridad el hilo conductor de la impugnación.

En efecto, prosigue la demanda sosteniendo que el párrafo 3° del art. 12 de la ley N° 1596 desnaturalizaría *"el específico régimen legal aplicable al ente portuario -Convenio de Transferencia (Cláusula Séptima) / Decreto N° 1931/92- al imponer la*

*afectación y desvío de recursos de destino específico, contrariando la finalidad del sistema y vulnerando el principio de legalidad y afectando con ello el principio de razonabilidad y vulnerando hoy, los derechos de mis representados, en los términos del art. 316 segundo párrafo del código de rito local".*

O sea, se habla simultáneamente de un "desvío" de recursos que tienen un "destino específico", de "la finalidad del sistema" y de la vulneración de la "legalidad", la "razonabilidad" y "los derechos".

Pero lo único que tienen en común este cúmulo de agravios es un error de base: **no puede haber vulneración del principio de legalidad si los recursos, el destino y la finalidad del sistema a los que se refiere la demanda provienen de una disposición legal y es otra ley la que los modifica.**

Al respecto, en la demanda se mencionan tanto a la Ley Provincial N° 69 de creación del ente portuario, como al Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia celebrado el 25/09/92.

En relación a este último recordemos que, así como el Poder Ejecutivo puede celebrar convenios, los constituyentes atribuyeron al Poder Legislativo la facultar de aprobar o desechar tales tratados (art. 105, inc.7).

Por este conducto, el citado Convenio de Transferencia, cuya copia adjunto, entró en vigencia una vez que la Legislatura provincial, mediante la Resolución N° 259/92 del 01/12/92, aprobó y otorgó eficacia al decreto N° 1931/92, por el que se lo había ratificado.

O sea que, en lo medular, la parte actora pretende la "ilegalidad" de una ley considerando que violaría otras dos normas legislativas (una ley y una resolución), lo cual es un evidente contrasentido.

En este punto la regla es clara: nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución.

Siendo así, y toda vez que el principio de *lex posterior* presupone la prevalencia de un régimen legal sobre otro en el sentido de que la ley posterior deroga la ley dictada con anterioridad, no se aprecia ninguna dificultad en que la ley N° 1596, una norma posterior a la resolución 259/92 y al decreto 1931/92, pueda modificar, suprimir o incluso derogarla sin que se produzca un menoscabo constitucional —sin perjuicio de otras consecuencias de índole política, institucional u operativas que pudieran producirse—. Idéntica conclusión es aplicable al agravio vinculado a la "infracción" al plexo normativo que rige para la actividad a nivel local, entendiéndose por tal a la ley provincial N° 69.

Sobre el asunto la Corte Suprema confirma que cuando se trata de preceptos de igual jerarquía normativa (v. gr. dos leyes dictadas por una legislatura provincial), la ley posterior puede derogar una anterior, sea de forma expresa o de manera tácita, sin que esa norma sancionada en último término pueda "(...) *ser tachada de irrespetuosa del orden legal establecido ya que, de lo contrario, se estaría consagrando la inamovilidad del orden legislativo y la posibilidad de que el legislador de hoy condicione u obligue, en un sentido determinado, al del futuro*" (Fallos 325:2394).

Entonces, sin siquiera ingresar en el tema de fondo —que claramente excede el ámbito cognoscitivo de la cautelar— ni reconocer la existencia de "afectación de la operatoria" de la DPP, sus planes de obra y mantenimiento, ni "desvío" alguno, aun en el hipotético supuesto de que ello fuera así como lo afirma la contraria, de todos formas no habría vulneración alguna, ya que **la modificación en cuestión fue dispuesta por una norma de igual jerarquía a la que se dice habría sido infringida.**

No escapará a la Sra. Juez que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto muy claramente que en la acción de inconstitucionalidad el justiciable debe desarrollar los fundamentos por los cuales entiende vulnerada la Carta Provincial. Dicho de otra forma, no es suficiente solamente con enunciar los artículos que se habrían transgredido.

*"En tal acimut se debe verificar si los actos que se denuncian, aparecen reñidos con los preceptos que emergen de la Carta Magna local, particularidad que estimo no se encuentra satisfecha, desde que no se señala adecuadamente a lo largo del proceso, qué preceptos de la misma se entienden conculcados.*

*Dado que la Constitución constituye la materia sobre la cual concierne el remedio intentado, debe controvertirse la validez de cualquier norma provincial de alcance general bajo la pretensión de ser repugnante a la Carta local; ello debido a que el proceso tiene por fin mantener el contralor de la Constitución, a fin de evitar que los principios, declaraciones, derechos y garantías en ella consagrados no se vean quebrantados por preceptos jerárquicamente subordinados*

*(...) En tal andarivel, en el escrito inicial existe sólo una alusión a la Constitución provincial, concretamente a su*

artículo 135; no obstante la misma no alcanza para permitir el acceso a esta jurisdicción de excepción instituida a la luz de lo preceptuado por el art. 157 inc.1 del plexo citado. Puesto que para que sea suficiente una impugnación de carácter constitucional, **es indispensable la exposición del modo en que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas, pormenor que no es cumplimentado en el acto inaugural. De tal suerte, la simple mención de la cláusula, no cumple la exigencia de la ley siendo preciso explicitar en qué consiste y de qué modo y medida aquella produce el quiebre constitucional**... (S.T.J, "Centro de Empleados de Comercio Delegación Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 02217/09 S.D.O., el resaltado es de mi autoría).

Como el párrafo previo enuncia, el Alto Estrado local rechazó una demanda en la que se había enunciado la norma local ultrajada, pero cuyo desarrollo resultó insuficiente, pues no se explicaba con precisión la manera en que se vulneraba la Ley Suprema provincial.

Con estos antecedentes, no cabe duda alguna de la inadmisibilidad de la pretensión cautelar en estudio, puesto que más allá de la enunciación de los arts. 50 y 135, carece de sustento argumental que la sostenga.

En tercer lugar, resultan ajenas al Estrado las críticas relativas a la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión legislativa impugnada.

He señalado *ut supra* que los actores cuestionan la normativa posterior porque "desnaturalizaría" el régimen existente y vulneraría la "finalidad" de la norma de

creación del puerto, sugiriendo —a título potencial— que podría verse perjudicado el desarrollo de planes de obra y mantenimiento de la DPP.

Claramente, lo que en realidad se expone son planteos relacionados al análisis de mérito respecto de la necesidad social de esta reforma, y no a aspectos vinculados a su legitimidad.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la valoración sobre la conveniencia de una ley corresponde al Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y que dicho criterio deriva del principio republicano de la división de poderes.

Por lo tanto, siguiendo al Alto Tribunal, los jueces no pueden sustituir al legislador en decisiones de política legislativa ni les corresponde evaluar si la ley es "buena", "justa", "conveniente" o "adecuada".

A todo evento, solamente pueden analizar su compatibilidad con la Constitución Nacional o si la ley es ilegítima por resultar manifiestamente irrazonable, arbitraria o desproporcionada. Todo ello en el marco de un control excepcional y restrictivo, de invalidez constitucional, no de oportunidad política:

*"En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse" (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).*

*"Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho "...el principio*

*constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto" (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376).*

*"Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces" (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).*

*"El mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho el principio (CSJN in re: "Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario", 19 de marzo de 2025).*

En otras palabras, únicamente la Legislatura provincial cuenta con facultades para pronunciarse en el sentido que lo ha hecho, no resultando resorte de este Tribunal, ni de ningún otro, expedirse sobre la bonanza o conveniencia de una norma que fija temporal y excepcionalmente el destino de un eventual superávit financiero de la DPP, en tanto no exista una infracción constitucional.

De este modo, si bien la cuestión del posible conflicto entre la presunción de constitucionalidad de la ley y los planteos de la contraria podrían ser analizados más exhaustivamente en etapas procesales posteriores, en este incipiente estadio ya se aprecia su falta de andamiaje, conduciendo al rechazo de la medida cautelar.

### **III.5.- AUSENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA E IRREPARABILIDAD DEL DAÑO.**

Si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para descartar la configuración del requisito de verosimilitud del derecho, vale decir que tampoco correspondería acoger la pretensión con sustento exclusivo en el alegado peligro en la demora, desde que tal extremo no ha sido acreditado y se revela inexistente en el caso.

Dicho recaudo es esencial para la procedencia de cualquier tutela de este tipo, por cuanto la protección que brinda en forma provisoria la Justicia a través de ella sólo se justifica en la medida que, mediante su dictado, se intente salvaguardar una situación impostergable que no puede esperar al dictado de la sentencia definitiva: ausente la inminencia de evitar un daño que -de otro modo- se consumaría, la cautelar pierde todo sentido y procedencia.

No puede omitirse que la denuncia de inminencia conlleva el deber de acreditarla, y eso no sucede en el presente, en el que la parte actora pretende justificarla indicando que la subsistencia de la ley 1596 y agravaría "el cuadro institucional y laboral", proyectando perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior, que se evidencian claramente conjeturales.

Al respecto, afirma que se encontraría comprometido el interés público, remitiéndose a lo afirmado por la ANPYN, "*...el Puerto de Ushuaia no podrá afrontar la operatoria y funcionamiento portuario como siempre lo ha hecho tal como lo indica en su CONSIDERANDO 14º "... lo cual "...obstaculizaría el giro normal de la operatoria y funcionamiento portuario, generando un considerable desequilibrio económico y financiero a la institución, lo*

*que ocasionaría un grave problema para cumplir los compromisos asumidos".*

Pero entiendo que aquí la parte contraria confunde claramente las cosas.

Para empezar, como lo anuncia el propio escrito de demanda y es hecho notorio, la infraestructura portuaria de la Dirección Provincial de Puertos ya ha sido "intervenida" por la ANPyN a través de la RESOL-2026-4-APN-ANPYN#MEC.

A través de distintos instrumentos, las autoridades de la Dirección dejaron constancia que, en función de ello, la entidad nacional retuvo materialmente bienes provinciales, incluyendo instalaciones, equipamiento, sistemas operativos y documentación administrativa perteneciente a la DPP, los cuales quedaron bajo control exclusivo de la denominada Unidad Ejecutora, excluyendo a los funcionarios de aquélla de la gestión diaria del puerto, siendo impedidos de disponer de sus propios recursos, impartir directivas y adoptar decisiones sobre bienes de la entidad.

Es decir, más allá de las acciones judiciales que han tomado estado público, en las que se cuestiona lo resuelto por la entidad nacional, lo concreto es que el giro normal de la operatoria y funcionamiento portuario **ya ha sido desplazado a esta última**, que así lo ha dispuesto por el término de 12 meses.

Entonces, si hablamos de "los compromisos asumidos" y el "considerable desequilibrio económico y financiero" de la DPP, la ley 1596 pasa a segundo plano, ya que cualquier impacto que pudiera haber tenido la misma sobre los planes de mantenimiento, modernización y desarrollo de la infraestructura portuaria provincial nunca podría ser superior al desapoderamiento

sustancial de ingresos luego de la intervención del que ha dado cuenta la Dirección en sus presentaciones.

En este contexto, parece inverosímil que la DPP estuviera en condiciones de transferir ningún excedente a la Obra Social Provincial y no se explica de modo contundente cómo la suspensión de la vigencia de la ley 1596 obraría a favor de que se conjure el alegado desequilibrio financiero de la entidad.

En segundo lugar, de los propios términos de la norma se advierte que los fondos correspondientes al año 2024 debían ser girados durante 2025 en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la ley (08/07/25) y que los correspondientes al superávit del año pasado a los 30 días de la fecha de cierre del mismo, plazo que venció, en el peor de los casos, el 13 de febrero de este año.

De tal modo, carece de objeto y de toda utilidad jurídica el dictado de una medida cautelar respecto de **una norma que ha agotado íntegramente su vigencia y cuyos efectos se encuentran consumados.**

La tutela precautoria, por su propia naturaleza instrumental y accesorio, presupone la existencia actual de una situación susceptible de ser asegurada o de un efecto jurídico que pueda ser prevenido; extremos que no concurren cuando la disposición cuestionada ha cesado en su eficacia. En tales condiciones, cualquier pronunciamiento cautelar devendría abstracto e inidóneo para producir efecto práctico alguno.

En tercer lugar, hay que decir que la ley impugnada se sancionó el 08 de Julio de 2025, y luego se promulgó y publicó en el B.O.P. el mismo día, 22/07/25.

Poco más de un mes más tarde, el 25/08/25, un extenso grupo de empleados de la DPP suscribió una nota dirigida al Sr. Gobernador en la cual solicitó su intervención para que se derogue el 3er párrafo del art. 12 de la ley N° 1596, por los mismos argumentos que se invocan en la demanda.

Es posible afirmar entonces que la parte contraria **dejó transcurrir más de siete (7) meses desde la sanción de la ley** y más de medio año desde su entrada en vigencia hasta el 17/02/2026 en que interpuso la pretensión en traslado.

En el *sub examine*, entonces, se tornan aplicables los preceptos reiteradamente vertidos por el Superior Tribunal de Justicia:

*"(...) la ausencia **total de peligro en la demora acarrea por sí misma el rechazo de la medida propuesta...**", debiendo tenerse en cuenta que "...la urgencia en la concesión de la medida debe provenir de las circunstancias propias y objetivas del caso y no haberse generado por la inactividad procesal de las partes..." (in re: "Velázquez, José Mario c/ Municipalidad de Río Grande s/ contencioso administrativo - medida cautelar", sentencia del 25 de marzo de 2013, lo resaltado es propio).*

Tal como señalé en el apartado previo, la medida cautelar contra la actuación estatal es una diligencia precautoria de carácter extraordinario, requiriéndose una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Este carácter restrictivo también influye a la hora de valorar el recaudo especial previsto al momento de evaluar su procedencia: la irreparabilidad del daño infligido por la situación

de hecho o de derecho que se pretende prevenir y su demostración en sede judicial.

Enseña Peyrano que *"al solicitante no sólo le incumbe alegar el peligro en que funda los hechos actuales anunciadores del daño, sino también, además, necesita acreditarlo"* (*Medida Innovativa*, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 253/7).

Consecuentemente, la parte contraria debió demostrar, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio de imposible reparación, por caso, que la efectiva aplicación de la norma impugnada le pudiese ocasionar un daño real y concreto.

Véase que la contraria ni siquiera ensayó una explicación concreta de cuál sería el supuesto menoscabo. Por el contrario, acompañó los recibos de haberes de los actores, **los que demuestran que los haberes del mes de enero del personal de la DPP fueron íntegramente abonados**. Cabe resaltar que, como es de público conocimiento, la intervención dispuesta por la ANPYN se produjo el 21/01/26, mientras que de los instrumentos acompañados surge que el pago salarial fue el día 06/02/2026.

En este punto, ha tomado estado público la noticia de que, tras una serie de reuniones y gestiones, la Dirección Provincial de Puertos y gremios del sector habrían suscripto un acta que establecería el compromiso formal del gobierno provincial y de las autoridades portuarias para resguardar la situación de los trabajadores afectados por la intervención.

Entiendo que esto ha respaldado la continuidad del pago de remuneraciones y la preservación de fuentes laborales llevado tranquilidad a los accionantes de una forma mucho más efectiva que a través de una cautelar contra la

ley 1596 que, en el actual estado de cosas, no se consigue advertir como garantizaría sus derechos.

Otro tanto puede decirse respecto del alegado detrimento directo sobre la estabilidad del empleo público y la garantía de seguridad en su empleo de carrera.

En este punto es importante señalar que el escrito de la contraria no da cuenta de cómo operaría la suspensión cautelar de la ley N° 1596 para que cese la intervención federal sobre su lugar de trabajo.

Según surge tanto de las declaraciones públicas como del texto de la propia resolución de intervención, si bien las actuaciones nacionales se originaron en la denuncia de un trabajador portuario que alegaba que la ley ponía en riesgo el normal funcionamiento de la DPP, su capacidad de inversión y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y compromisos asumidos, lo cierto es que tanto la suspensión temporal de la habilitación del Puerto de Ushuaia como la intervención de la infraestructura portuaria de explotación, maquinaria, equipamientos e instalaciones de la DPP fueron dispuestas en atención a una serie de presuntas infracciones que se vinculan con las facultades de fiscalización de la ANPyN, y no con el Convenio de Transferencia.

Por consiguiente, y máxime en las condiciones de su vigencia, **no existe una vinculación actual entre la ley 1596 y la subsistencia de la intervención administrativa** dispuesta sobre los bienes y recursos de la Dirección, que pueda justificar una medida como la solicitada en estas actuaciones.

No es suficiente alegar posibilidades que puedan llegar a ocurrir, se deben acreditar los requisitos en atención al carácter restrictivo de la medida precautoria cuando se encuentra dirigida a suspender la actuación estatal, en ese caso, la vigencia de una ley (conf. STJ in re: "Frettes, Ángel Omar c/ Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo - medida cautelar", expte. N° 1.781/05 SDO, 17/08/05).

Tampoco resulta creíble la existencia de riesgo por haber sido desapoderados de los bienes que se encontraban bajo su custodia.

De acuerdo a las presentaciones judiciales efectuadas por la Provincia ante la Justicia Federal, se visualiza que ésta ha facilitado los medios para que funcionarios y agentes de la Dirección puedan dejar constancia, certificada por el Escribano General de la Provincia, de la pérdida de control sobre los elementos que debían supervisar, eximiéndose de responsabilidad, por hallarse impedidos de ingresar al lugar donde aquéllos están depositados.

Bajos estos parámetros señalados, ausencia de peligro en la demora y falta de acreditación de la irreparabilidad del daño, es evidente que la precautoria no puede prosperar.

### **III.6. CONCLUSIÓN.**

Habiéndose explicado que la procedencia de medidas cautelares como la pretendida en autos tiene carácter excepcional, toda vez que, además de los requisitos usualmente exigibles para su admisión deben contemplarse los específicos (de ilegitimidad manifiesta y perjuicio irreparable), cabe considerar que no ha quedado demostrado su presencia en la *litis*.

Sumado a ello, como se señalara, no se ha acreditado peligro en la demora que habilite la admisión de una medida como la propuesta.

En todo caso, la decisión de la Legislatura provincial de sancionar la ley N° 1596 será objeto de análisis durante el curso del proceso, sin que exista un motivo sólido para un eventual adelantamiento de la jurisdicción en el marco precautorio.

En atención a los argumentos expuestos, solicito a la Sra. Juez que rechace la medida cautelar solicitada, con costas.

#### **IV - PRUEBA.**

**DOCUMENTAL:** se adjunta copia del Convenio de Transferencia de Puertos Nación - Provincia celebrado el 25/09/92; de su decreto ratificatorio y de la resolución N° 259/92 de la Legislatura provincial.

#### **V- PETITORIO.**

Por lo expuesto, a la señora Juez solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y con los domicilios procesal y electrónico constituidos;
- 2) Tenga por contestada la medida cautelar en tiempo oportuno y por acompañada la prueba documental;
- 3) Tenga presente que se autoriza a la Dra. Romina Briceño Manqui y/o a los Dres. Gerardo García Biais y/o Juan María Cafasso y/o a los Sres. Cesar Alvarez y/o Eric Leonardo Pérez y/o Graciela Ortiz, indistintamente, para examinar el expediente, dejar constancia en el libro de asistencia, presentar escritos, cédulas,

testimonios y oficios, diligenciarlos, retirar copias para traslado, practicar desgloses y, en general, realizar demás diligencias procesales respecto de las cuales se entienda suficiente esta autorización;

4) Rechace íntegramente la medida cautelar solicitada, con costas.

Proveer de conformidad

**SERÁ JUSTICIA.**



PEORO MULLION  
ABOGADO  
S.T.J.T.D.F MAT. 379  
C.S.J.N. T° 58 F° 85



Maximiliano J. Malnati  
Abogado  
M.P. N° 524 C.P.A.U.  
C.S.J.N. T° 58 F° 762